

REGLAMENTO SOBRE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS
BENTONICOS

Núm. 355.- Santiago, 12 de Junio de 1995.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 No. 8 de la Constitución Política del Estado; el DFL No. 5, de 1983; el DS No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de la Ley No. 18.892 y sus modificaciones; el DFL No. 340, de 1960, DS No. 660, de 1960 y No. 476, de 1995, todos del Ministerio de Defensa Nacional;

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura ha establecido una medida de administración pesquera denominada áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que un reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

Que las áreas de manejo de recursos bentónicos constituyen un instrumento idóneo para la conservación y aprovechamiento racional de los mismos y de colaboración de las organizaciones de pescadores artesanales con la administración pesquera.

Decreto :

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La medida de administración denominada Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos consiste en la asignación de áreas determinadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas para su manejo y explotación, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 2º.- El presente reglamento regula las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

Artículo 3º.- Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos que se otorguen quedarán en todo caso, sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignadas en el párrafo 1º del Título II, como también a aquellas establecidas en el artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para los efectos de este Reglamento se dará a las palabras que enseguida se definen, el siguiente significado:

- a) Area de manejo y explotación de recursos bentónicos o área de manejo: Es aquella zona geográfica delimitada entregada por el Servicio Nacional de Pesca, a una organización de pescadores artesanales, para la ejecución de un proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos.
- b) Especie principal: Uno o más recursos hidrobiológicos cuya explotación controlada es la finalidad fundamental de un proyecto de manejo y explotación.
- c) Especie secundaria: Es toda aquella que cohabita con la especie principal en un área de manejo.
- d) Semilla: Término utilizado para denominar en las especies de invertebrados, a los individuos en su fase de post-larva y que han adquirido las características morfológicas del adulto.
- e) Ley General de Pesca y Acuicultura o simplemente Ley: la expresión refiere al texto refundido de dicha Ley fijado por el Decreto Supremo No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones.
- f) Proyecto de manejo y explotación: éste comprende la proposición de estudio de la situación base del área y la formulación del plan de manejo y explotación de la misma.
- g) Carta bentónica de área: Croquis o planos a escala no menor de 1:2.000, que indica la localización y distribución espacial de la o las especies principales y secundarias de importancia ecológica presentes en el área.
- h) "Subsecretaría": la de Pesca; "Servicio": el Servicio Nacional de Pesca.

TITULO II

Establecimiento de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos

Artículo 5º.- En la franja costera de las cinco millas que la ley reserva a la pesca artesanal, como en las aguas terrestres e interiores, podrán establecerse áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos se establecerán para cada una de las regiones, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo.

Artículo 6º.- En el Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior, se fijarán las áreas disponibles para llevar a efecto proyectos de manejo y explotación de recursos bentónicos, previa consulta a la Subsecretaría de Marina.

Una vez que se publique dicho Decreto, el Servicio Nacional de Pesca, solicitará las correspondientes destinaciones al Ministerio de Defensa Nacional.

TITULO III

Sujetos jurídicos destinatarios

Artículo 7º.- Sólo podrán optar a las áreas de manejo las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

De conformidad con el numeral 29 del artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las organizaciones de pescadores artesanales serán aquellas personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en el artículo 51 de esta misma ley.

Artículo 8º.- Las personas jurídicas constituidas del modo antes descrito, deberán inscribirse como tales en el registro artesanal.

TITULO IV

De la solicitud y su tramitación

Artículo 9º.- La solicitud para la obtención de un área de manejo deberá presentarse por escrito al Servicio Nacional de Pesca, firmada por los representantes legales de la respectiva organización de pescadores artesanales; en ésta deberán proporcionarse los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada de los estatutos de la organización o copia de la escritura pública de la constitución de la sociedad.
- b) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite además, el número de socios de la organización.
- c) Lista de socios, identificando a cada uno de ellos por sus nombres y apellidos, cédula de identidad y número de inscripción en el registro de pescadores artesanales.
- d) Proposición de estudio de la situación base del área solicitada, de conformidad con lo establecido en el título V.
- e) Copia del contrato de Asesoría Técnica que la Organización suscriba para la ejecución del proyecto.

Artículo 10º.- El Servicio verificará el cumplimiento de cada uno de los antecedentes exigidos en el artículo anterior, dentro de un plazo de 15 días hábiles y remitirá los mismos a la Subsecretaría o los devolverá a la organización con las observaciones que corresponda.

Artículo 11º.- El procedimiento de aprobación del proyecto de manejo y explotación constará de una etapa de estudio de la situación base del área, y luego, de la formulación de un plan de manejo y explotación.

La proposición de estudio de la situación base del área, cuya metodología y cronograma serán visados técnicamente por la Subsecretaría, deberá acompañarse a la solicitud formal a que se refiere el artículo 9. La Subsecretaría tendrá un plazo de 45 días, contado desde el respectivo ingreso, para visar la mencionada proposición de estudio o devolverla con las observaciones que corresponda a la organización, la que tendrá un plazo de 30 días para reformular. Vencido el plazo de reformulación, la Subsecretaría tendrá 30 días para visarla o rechazarla.

La organización deberá entregar a la Subsecretaría, dentro de un plazo de 120 días contados desde la fecha de visación del estudio, un informe de resultados y el plan de manejo y explotación.

Artículo 12º.- A contar de la fecha de presentación del informe de resultados y el plan de manejo y explotación, la Subsecretaría tendrá un plazo de 60 días para dictar una resolución fundada que apruebe o deniegue el proyecto de manejo y explotación del área solicitada.

Copia de esta resolución será enviada al Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 13º.- Dictada la Resolución que aprueba el proyecto de manejo y explotación, el Servicio celebrará un convenio de uso, por un período máximo de 2 años, con la organización solicitante, el que constituirá el título de entrega de la respectiva área de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Artículo 14º.- La organización, durante la ejecución del plan de manejo y explotación, podrá solicitar directamente a la Subsecretaría ajustes al mismo, los que deberán ser aprobados o rechazados por Resolución de la misma.

TITULO V

Términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación

Artículo 15º.- El proyecto de manejo y explotación se formulará en dos etapas. La primera corresponderá a la presentación de una proposición de estudio de la situación base del área, y la segunda, consistirá en la formulación de un plan de manejo y explotación, de conformidad a las normas de este título, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en los incisos 2º y 3º del artículo 11.

Artículo 16º.- Los términos técnicos de referencia del proyecto de manejo y explotación deberán sujetarse a las siguientes condiciones y requisitos generales:

- a) El área solicitada deberá ser de aquellas que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción haya determinado para estos fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de este reglamento. Asimismo, el área solicitada no deberá sobreponerse a una concesión de acuicultura o un área de manejo, otorgadas o que se encuentren en trámite.
- b) El área solicitada deberá constituir el hábitat natural de la o las especies principales del proyecto de manejo y explotación.
- c) El plan de manejo y explotación deberá velar por la debida conservación de los recursos y del medio ambiente, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para no provocar alteraciones negativas en el medio.
- d) La organización de pescadores artesanales deberá contar con la asesoría de una Institución técnica calificada para la ejecución de todas las etapas del proyecto de manejo y explotación, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de este reglamento.
- e) El proyecto no podrá contemplar la incorporación de individuos de una especie desde áreas externas hacia el interior del área de manejo solicitada.

No obstante lo anterior, podrán permitirse repoblamiento del área con semillas, siempre que éstas provengan de centros de cultivo autorizados.

Asimismo, en casos debidamente justificados, se permitirá por una única vez incorporar ejemplares al área de manejo provenientes del medio natural, siempre que los antecedentes técnicos emanados de la etapa I del proyecto demuestren la necesidad de realizar esta repoblación y cuando ello no cause alteraciones negativas al medio ambiente.

- f) El plan de manejo y explotación no podrá contemplar la eliminación de ejemplares de especies secundarias o el traslado de éstas a otras zonas fuera del área solicitada.

No obstante, se podrán establecer tasas de mortalidad, cuotas de extracción o traslado de estas especies, sustentadas en los resultados de un estudio específico.

- g) El plan de manejo y explotación deberá contemplar la presentación de informes semestrales, los cuales serán calificados por la Subsecretaría de Pesca, y deberán ser visados por la Institución técnica asesora de la organización.

- h) El proyecto deberá indicar los profesionales asesores, pertenecientes a las Instituciones que efectúen el proyecto, la acreditación correspondiente y el tiempo dedicado a la asesoría, en cada una de las etapas del proyecto.

Artículo 17º.- La proposición para el estudio de la situación base del área deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:

1. Antecedentes generales del área.

- a) Identificación del área a la que se postula indicando las respectivas coordenadas, de acuerdo al Decreto que las establece;
- b) Identificación de la o las especies principales, con su nombre común y científico;
- c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, acompañando copia de los informes o publicaciones, si los hubiere, y
- d) Listado de las especies secundarias más relevantes presentes en el área.

2. Los objetivos del estudio de la situación base del área, que deberán ser al menos los siguientes:

a) Descripción de la comunidad bentónica presente en el área, con énfasis en las especies de importancia económica o ecológica relevantes para la estructura, dinámica y equilibrio de la comunidad bentónica.

b) Cuantificación directa de la o las especies principales;

c) Caracterización, identificación y distribución de los tipos de sustrato presentes en el fondo y su profundidad.

3. La proposición metodológica para el cumplimiento de los objetivos del estudio. Además se deberá indicar el diseño de muestreo y su correspondiente soporte estadístico debidamente fundamentado, incluyendo:

a) Consideraciones que se utilizarán en diseño del muestreo;

b) Unidad mínima de muestreo;

c) Área mínima de muestreo;

d) Diseño muestral compatible con las características del área y las especies;

e) Identificación y descripción de los métodos estadísticos a utilizar para las cuantificaciones directas, y

f) Descripción de los procedimientos de muestreo empleados.

4. Programa de todas las actividades a ejecutar durante el estudio de la situación base del área y su cronograma, el cual no podrá extenderse por más de 120 días.

5. Resultados esperados.

Artículo 18º.- El informe con los resultados a que se refiere el inciso 3º del artículo 11, deberá contener al menos los siguientes antecedentes:

a) Carta bentónica del área,

b) Cuantificación directa de la o las especies principales,

c) Carta batimétrica y de identificación y distribución de tipos de sustratos.

Artículo 19º.- El plan de manejo y explotación del área deberá indicar:

a) Objetivos principales y secundarios del plan.

b) Proposición metodológica detallada, técnicamente fundamentada en los resultados del estudio de la situación base del área, indicando los estudios que se realizarán para sustentar el plan de manejo y explotación del área solicitada.

c) Descripción y justificación de las acciones que se pretende realizar para sustentar la productividad de la o las especies principales.

d) Proposición de un programa de explotación anual del área, especificando la modalidad y períodos de cosecha, así como los criterios de explotación mediante los cuales se determinarán las cantidades de la especie principal a extraer anualmente.

e) Programa de actividades y su cronograma de ejecución.

f) Resultados esperados.

Artículo 20º.- La información generada por los proyectos de manejo, incluidas las bases de datos originales empleadas para la elaboración de los informes, deberá ser entregada a la Subsecretaría de Pesca en medios magnéticos, la cual será usada con fines de administración y desarrollo pesquero, con carácter confidencial, salvo que la organización autorice su difusión.

TITULO VI

De las instituciones ejecutoras

Artículo 21º.- Las instituciones que efectúen proyectos de manejo y explotación de recursos bentónicos deberán tener la forma orgánica de Universidades o Institutos de Investigación, estatales o privados, o de empresas consultoras en cuyo objeto social incluyan la asesoría o la prestación de servicios para el desarrollo de proyectos de investigación en el ámbito de las ciencias del mar.

Asimismo, deberán contar con personas que posean un título profesional o grado académico, en el área de pesquería, acuicultura o ciencias del mar.

Artículo 22º.- La institución que efectúe un proyecto deberá celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales con la organización de pescadores artesanales asignataria del área.

La institución elaborará, ejecutará y evaluará el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos.

TITULO FINAL

Artículo 23º.- La fiscalización e inspección de la ejecución de los estudios y planes de manejo y explotación corresponderán al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar periódicamente a la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 24º.- Déjase sin efecto los Decretos Supremos No. 34 y No. 174, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-

Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca Subrogante.